



Bogotá, D.C. 26 de julio de 2023

Conforme con lo dispuesto por el auto TP-SA-SENIT 3 de 2022 del 22 de diciembre de 2022, la suscrita secretaria de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAI.716.2023

Para notificar la Resolución No. SAI-AOI-RC-MGM-166-2021 del 26 de marzo de 2021

Se fija siendo las 8:00 a.m. del 26 de julio de 2023

Radicación	Clase de Solicitud	Compareciente	Decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
9005870-95.2019.0.00.0001	BENEFICIOS	FABIÁN PALOMAR CARDOZO	Resolución que remite por competencia a SDSJ y SRVR	SAI-AOI-RC-MGM-166-2021	26 de marzo de 2021	Sala de Amnistía o Indulto

Se desfija a las 5:30 p.m. del 26 de julio de 2023

Contra la presente resolución procede recurso de reposición y/o apelación, el término para interponerlo inicia a las 8:00 am del 27 de julio y vence a las 5:30 pm del 31 de julio de 2023.

En el evento de interponer como único el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

ALBA LUZ PIEDRAS ORTIZ
Secretaria Judicial
Sala de Amnistía o Indulto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

SAI-AOI-RC-MGM-166-2021

Expediente digital Legali:	9005870-95.2019.0.00.0001 ¹
Radicado Justicia Ordinaria:	73001331072-2009-00008 730013104-007-2016-00007-00 2017-00002
Solicitante:	FABIÁN PALOMAR CARDOZO
Cédula de ciudadanía:	5.893.626 de Dolores, Tolima
Conductas objeto de la solicitud:	Secuestro extorsivo agravado Homicidio en persona protegida Desaparición forzada
Asunto:	Resolución que remite por competencia a SDSJ y SRVR

I. ASUNTO POR DECIDIR

1. Procede este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), a pronunciarse respecto de la aplicación de beneficios contenidos en la Ley 1820 de 2016 en favor del señor **FABIÁN PALOMAR CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.626 de Dolores, Tolima.

II. ANTECEDENTES

2.1 Del proceso penal ante la Jurisdicción Ordinaria

Respecto del proceso penal con radicado No. 73001331072-2009-00008:

2. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Ibagué, Tolima, mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2012 declaró penalmente responsable al señor **PALOMAR CARDOZO** por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso homogéneo y le impuso la pena principal de cuarenta (40) años

¹ Antes Sistema de Gestión documental ORFEO, radicado No. 20181510084602 perteneciente al expediente ORFEO No. 2017120220100257E.

de prisión y multa de cinco mil trescientos (5300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2002².

3. Adicionalmente, le condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período de veinte (20) años y a pagar de manera solidaria con quienes resulten coautores y partícipes de ese delito, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2002 a favor de cada uno de los afectados Augusto Mejía Mejía, Arnulfo Sánchez, Luis Alberto Rubio Leonel y Álvaro Díaz³.

4. Según el relato de los hechos narrados en la sentencia condenatoria,

El 23 de febrero de 2002 los ciudadanos Augusto Mejía Mejía, Arnulfo Sánchez, Luis Alberto Rubio Leonel y Álvaro Díaz, reconocidos comerciantes de la ciudad de Ibagué, fueron citados al sector de juntas (Zona rural de Ibagué) por el comandante del frente Tulio Varón de las Farc alias Ancizar Trujillo, con el fin de llevar a cabo una reunión y tratar asuntos inherentes a entregas de dinero exigidas por este grupo guerrillero (Extorsiones).

Una vez allí, miembros del frente Tulio Varón aprovecharon su presencia, los retuvieron y trasladaron con rumbo desconocido hasta una zona rural del municipio de Anzoátegui, donde permanecieron privados de su libertad hasta el 26 de marzo de 2002, fecha en la que fueron liberados Augusto Mejía Mejía, Luis Alberto Rubio Leonel y Álvaro Díaz y el 18 de abril siguiente fue liberado Arnulfo Sánchez, sin que se sepa la cantidad de dinero cancelado por cada uno de ellos para lograr su liberación⁴.

5. La sentencia fue confirmada en su integridad por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima el 21 de marzo de 2013⁵. La vigilancia de la pena impuesta por cuenta de este proceso le correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, quien le concedió el beneficio de libertad condicionada en favor del señor **PALOMAR CARDOZO** el 28 de julio de 2017⁶.

Respecto del proceso penal con radicado No. 2017-00002:

6. El 06 de abril de 2017 la Fiscalía Dieciséis Especializada Delegada ante los Jueces Penales de Circuito Especializado de Ibagué, Tolima profirió resolución de acusación en contra del señor **FABIAN PALOMAR CARDOZO** por el delito de desaparición forzada⁷. De acuerdo con la acusación, los hechos relevantes fueron los siguientes:

Tuvo ocurrencia el 15 de abril de 2001, horas de la tarde, Inspección Municipal de “LAS DELICIAS”, Compresión Territorial de Lérida, Tolima, cuando un grupo de sujetos pertenecientes al FRENTE “TULIO VARON” DEL COMANDO CONJUNTO CENTRAL “ADAN IZQUIERDO” de la guerrilla de las FARC-EP”, procedieron a retener a WILSON

² Cuaderno original No. 7. Expediente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Folio 32.

³ Ibid.

⁴ Ibid., folio 2.

⁵ Cuaderno original de Apelación. Expediente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Folio 26.

⁶ Expediente digital Legali 9005870-95.2019.0.00.0001, folio 29.

⁷ Ibid., folios 349 a 365.

ESCOBAR ROJAS, desconociéndose desde ese momento histórico la suerte que pudo haber corrido.

Debe señalarse que, días después de la retención y privación injusta de la libertad de la prenombrada víctima, JOSÉ HUILBERTO ESCOBAR MENDOZA, tío, preguntó por su paradero a los comandantes alias “WILSON” y alias “JHON JAIRO”, anunciada célula insurrecta, quienes la manifestaron que, efectivamente, lo habían retenido para investigarlo y que se encontraba al otro lado del Río Recio, pero, que no preguntara más por él⁸.

7. Encontrándose en etapa de juzgamiento, el Juzgado Penal del Circuito de Lérída, Tolima otorgó el beneficio de libertad condicionada consagrado en la Ley 1820 de 2016 al señor **PALOMAR CARDOZO**, dejándole “a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz”⁹.

Respecto del proceso penal con radicado No. 730013104-007-2016-00007-00:

8. El 27 de noviembre de 2015 la Fiscalía Doce Seccional de Ibagué, Tolima profirió resolución de acusación en contra del señor **PALOMAR CARDOZO** por el delito de homicidio en persona protegida¹⁰. Los hechos narrados en la acusación se transcriben a continuación:

Tuvieron ocurrencia el 9 de junio de 2003 en la Vereda Monte Grande – Finca las Brisas de Alvarado – Tolima, a eso de las 5:00 de la tarde, cuando llegaron tres (3) sujetos uniformados con prendas de uso privativo del ejército y sacaron al señor SANTOS SÁNCHEZ ORTIZ hacia la carretera con uno de sus hijos, conversaron un momento con él y posteriormente le dispararon varias veces, cuando cayó al piso lo remataron con tiros cercanos a la oreja, muriendo en el lugar. Se dice en las presentes diligencias que la finca donde habitaba SÁNCHEZ ORTIZ estaba ubicada a la orilla de la carretera, lugar frecuentado por los integrantes de las FARC “Frente Tulio Varón”, al ser obligada la movilidad por esta senda; donde hacía pocos días había hecho presencia el Ejército Nacional, generando inconformidad en el grupo subversivo, pues tacharon a los vecinos del sector de informantes, al punto que el mismo día fueron asesinadas dos (2) personas más, FAUSTINO ARIAS y LUCIO RODRÍGUEZ¹¹.

9. La etapa de juzgamiento se surtió en el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, quien registró como últimas actuaciones la audiencia preparatoria realizada el 25 de mayo de 2016 y la audiencia pública concluida el 16 de agosto del mismo año¹². La citada autoridad judicial, por solicitud del interesado, le concedió al señor **PALOMAR CARDOZO** el beneficio de libertad condicionada por virtud de la Ley 1820 de 2016, el 13 de abril de 2018¹³.

2.2. De la actuación procesal surtida ante la JEP

10. El 20 de septiembre de 2019 la Secretaría Judicial de la SAI repartió a este Despacho el asunto de referencia¹⁴.

⁸ Ibid., folios 349 a 350.

⁹ Ibid., folios 35 a 43.

¹⁰ Ibid., folio 48.

¹¹ Ibid., folio 47.

¹² Ibid., folio 48.

¹³ Ibid., folios 64-65.

¹⁴ Ibid., folio 68.



11. El 26 de noviembre de 2019, la suscrita autoridad judicial de la SAI amplió información sobre los procesos adelantados en contra del señor **PALOMAR CARDOZO**, de conformidad con las previsiones del artículo 27 de la Ley 1820 de 2016¹⁵.
12. De conformidad con lo requerido se recibió la siguiente información:
 - a. Oficio SSP No. 034 de febrero 18 de 2020 allegado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, Tolima, informando el traslado del requerimiento del expediente No. 73001-31-07-002-2009-00008-00 al Juzgado Penal del Circuito de Lérica, Tolima¹⁶.
 - b. Oficio No. 258 de febrero 20 de 2020 mediante el cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., devolvió la ampliación de información relacionada con el señor PALOMAR CARDOZO¹⁷.
 - c. Expediente original radicado No. 73001-31-07-002-2009-00008-00 remitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué Tolima, en 9 cuadernos y 5 CD's, ingresado al Despacho el 3 de marzo de 2020¹⁸.
 - d. Oficio OFI20-00033964 / IDM 1206000 de 4 de marzo de 2020 suscrito por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, informando que el señor PALOMAR CARDOZO se encuentra acreditado como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) mediante Resolución 01 del 27 de febrero de 2017¹⁹.
 - e. Oficio 20206130067173 del 5 de marzo de 2020 suscrito por la Secretaría Ejecutiva de la JEP informando la designación de la abogada adscrita al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) SANDRA MÓNICA HERRERA GAVIRIA para asumir la defensa del señor PALOMAR CARDOZO en todos los trámites que se surtan ante la JEP²⁰.
 - f. Oficio 20460-01-03-01-065 suscrito por el Fiscal Primero Especializado de Ibagué, Tolima, quien remitió el 20 de abril de 2020 copia de las investigaciones radicado No. 239047, digitalizada en radicado ORFEO/CONTI No. 20201510164372, radicado No. 239046 digitalizada en radicado ORFEO/CONTI No. 20201510164422 y radicado No. 81603 digitalizada en radicado ORFEO/CONTI No. 20201510164332²¹.
 - g. Correo electrónico de 18 de mayo de 2020 suscrito por el señor **FABIAN PALOMAR CARDOZO** informando que concede poder para actuar en

¹⁵ Resolución SAI-AOI-T-MGM-218-2019. Expediente digital Legali 9005870-95.2019.0.00.0001, folios 69 a 78.

¹⁶ Ibid., folios 135 a 136.

¹⁷ Ibid., folios 137 a 148.

¹⁸ Constancia Secretarial No. 0093E – 2020, radicado No. 20203400098851. Ibid., folio

¹⁹ Ibid., folios 373 a 379.

²⁰ Ibid., folio 157.

²¹ Ibid., folios 158 a 372.

su representación a la abogada SANDRA MÓNICA HERRERA GAVIRIA²².

h. Memoriales suscritos por la Procuradora Segunda Delegada con funciones de intervención ante la JEP del 5 y 11 de agosto de 2020 solicitando impulso procesal²³.

13. El 28 de febrero de 2020²⁴, el Órgano de Gobierno (OG) de la JEP ordenó la suspensión de términos judiciales en la SAI por el período comprendido entre el 9 y el 13 de marzo de 2020. Luego, en razón a la situación derivada de la pandemia del COVID-19 y la consecuente emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, las audiencias y términos judiciales en la JEP fueron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020²⁵ y hasta el día 21 de septiembre de 2020²⁶, salvo algunas excepciones dentro de las cuales se estaba la decisión sobre los beneficios de amnistía de iure y libertad condicionada²⁷.

14. El OG dispuso que la reactivación de los términos judiciales y la modalidad de trabajo presencial como excepcionalidad a partir del de las cero horas (00:00 A.M.) del 21 de septiembre de 2020²⁸. También reglamentó que las providencias de las salas de justicia deberán notificarse y/o comunicarse, por intermedio de la respectiva Secretaría Judicial, vía correo electrónico y asegurarse (i) el conocimiento de la misma a todos los destinatarios de la providencia, (ii) la oportunidad para la interposición y trámite de los recursos de ley, (iii) que una vez ejecutoriada, se pueda cumplir sin poner en riesgo la salud de los concernidos y (iv) el cumplimiento de las funciones de supervisión que corresponde a la JEP.

III. CONSIDERACIONES

15. Teniendo en cuenta que obran en el plenario elementos suficientes para adoptar una decisión de fondo respecto del asunto de referencia, corresponde ahora a este Despacho estudiar: i) la competencia de la JEP; ii) la prohibición para conceder amnistías frente a algunos delitos y la remisión a otros órganos de la JEP; y, iii) el caso concreto.

²² Ibid., 103.

²³ Ibid., folios 151 a 153 y 154 a 156.

²⁴ Acuerdo No. AOG No. 007 de 2020.

²⁵ Órgano de Gobierno de la JEP. Acuerdo AOG No. 009 de 16 de marzo de 2020.

²⁶ Jurisdicción Especial para la Paz, Circular No. 036 del 31 de agosto de 2020.

²⁷ “[...]únicamente en los casos respecto de los cuales cuenten con la información suficiente para fallar y que la misma se encuentre digitalizada en los sistemas de información de la JEP o a disposición de los funcionarios de las Salas en los lugares donde estén haciendo trabajo en casa.” Artículo 4, Acuerdo AOG No. 014 de 2020.

²⁸ Órgano de Gobierno de la JEP. Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020. El artículo 3 de este Acuerdo dispone que “[l]a reactivación de los términos judiciales y la modalidad de trabajo presencial como excepcionalidad se implementarán a partir del 21 de septiembre de 2020, en los términos previstos por el Acuerdo AOG No. 036 del 31 de agosto de 2020. Las Salas y Secciones, conforme a los lineamientos dispuestos en el citado Acuerdo AOG No. 036 del 31 de agosto de 2020, continuarán sesionando de forma virtual”.

3.1. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

16. Previo a al estudio de los casos puestos a su consideración, las Salas y Secciones de la JEP deben verificar si estos cumplen con los ámbitos de aplicación temporal, personal y material. En otras palabras, si estuviesen dentro de la competencia preferente de la JEP. El ámbito personal implica que la conducta fue cometida por quien participó en el conflicto armado con las FARC-EP. En el caso de los grupos al margen de la ley, “solo se aplicará a quienes suscriban un acuerdo final de paz con el Gobierno Nacional”. El temporal que la conducta haya sido cometida con anterioridad al 1 de diciembre de 2016.

17. El cumplimiento del ámbito material implica que la conducta haya sido cometida “por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado”²⁹. Es decir, que “la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en la que fue cometida o en el objetivo para la cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta”³⁰.

3.2. LA PROHIBICIÓN PARA CONCEDER AMNISTÍAS FRENTE A ALGUNOS DELITOS Y LA REMISIÓN A OTROS ÓRGANOS DE LA JEP

18. De acuerdo con el párrafo único del artículo 23 de Ley 1820 de 2016, en ningún caso serán objeto de amnistía o indulto las conductas descritas a continuación:

- i. Los delitos de lesa humanidad, el genocidio, los crímenes de guerra, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado y el reclutamiento de menores; y
- ii. Los delitos comunes que carecen de relación con la rebelión.

19. Bajo ese entendido, en el inciso sexto del artículo 25 de la norma citada, dispone que si la SAI establece que no procede la aplicación del beneficio de amnistía o indulto, debe remitir el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad, Determinación de Hechos y Conductas (SRVR) o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) para que con base en la resolución proferida decidan lo correspondiente en el marco de sus competencias³¹.

20. La Sección de Apelación (SA), en la decisión SENIT 2, párrafo 140, estableció que “[e]n los eventos en que haya decidido acceder a la libertad condicionada, corresponderá a la SAI, en la misma decisión, y si cuenta con elementos para ello, declarar la no amnistiabilidad o indultabilidad del delito cuando quiera que sea evidente que el mismo se encuentra dentro de aquellos enunciados en el literal a) del párrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Dicha declaración, además de constituir en la práctica, por no avocar conocimiento del trámite de beneficio definitivo, una negativa

²⁹ Artículo transitorio No. 5 del Acto Legislativo 01 de 2017.

³⁰ Artículo 62 de la Ley 1957 de 2019.

³¹ Así lo indica también el inciso segundo del artículo 81 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019.

anticipada de la amnistía en relación con la conducta concernida, y como tal susceptible de recursos independientes a los que puedan ejercerse contra la decisión relativa al beneficio provisional [...]”.

21. Asimismo, la SA señala que al advertir que el proceso analizado pueda enmarcarse en algún caso priorizado por la SRVR, la SAI debe remitir el expediente para que esa sala decida sobre su integración al mismo. Cuando se trate de un proceso que no corresponda con alguno de los casos priorizados, la SAI debe dirigir el expediente a la SDSJ para que adelante los trámites que le correspondan “[...] en los términos de la Senit 1 de 2019”³².

3.3. EL CASO CONCRETO

22. Revisadas las piezas procesales contenidas en la actuación, el Despacho procederá a analizar los ámbitos de aplicación temporal, personal y material respecto de cada proceso penal adelantado en contra de señor **PALOMAR CARDOZO**.

Proceso penal con radicado No. 73001331072-2009-00008:

23. De acuerdo con la sentencia condenatoria, los hechos del proceso citado sucedieron el 23 de febrero de 2002³³, es decir, antes del 1 de diciembre de 2016 fecha en la que se firmó el Acuerdo Final de Paz, con lo cual, el Despacho encuentra acreditado el ámbito de aplicación temporal.

24. Con respecto al ámbito de aplicación personal, la OACP informó que el señor **PALOMAR CARDOZO** se encuentra acreditado como miembro de las extintas FARC-EP mediante Resolución 01 del 27 de febrero de 2017³⁴. Así las cosas, el solicitante satisface el supuesto contemplado en el numeral segundo del artículo 22 de la Ley 1820 de 2016³⁵.

25. Sobre el ámbito de aplicación material, el Despacho advierte que de la sentencia condenatoria proferida en contra del señor **PALOMAR CARDOZO** se extrae con claridad la relación de los hechos con el conflicto armado no internacional con las FARC-EP. Según relata la providencia judicial, los ciudadanos AUGUSTO MEJÍA MEJÍA, ARNULFO SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL y ÁLVARO DIAZ, comerciantes de la ciudad de Ibagué, Tolima, fueron citados al sector conocido como Juntas (Zona rural de Ibagué) por el comandante del frente Tulio Varón de las FARC-EP, alias Ancizar Trujillo, con el fin de llevar a cabo una reunión y tratar asuntos

³² Sección de Apelación, Sentencia Interpretativa SENIT 2, párr. 142.

³³ Cuaderno original No. 7. Expediente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Folio 32.

³⁴ Expediente digital Legali 9005870-95.2019.0.00.0001, folios 373 a 379.

³⁵ Integrantes de las FARC-EP tras la entrada en vigencia del Acuerdo Final de Paz con el Gobierno Nacional, de conformidad con los listados entregados por representantes designados por dicha organización expresamente para ese fin, listados que serán verificados conforme a lo establecido en el Acuerdo Final de Paz. Lo anterior aplica aunque la providencia judicial no condene, procese o investigue por pertenencia a las FARC-EP.

vinculados con exigencias de sumas dinero³⁶. Tal información fue corroborada durante el proceso por las víctimas, algunos de sus familiares y trabajadores, quienes manifestaron al ente acusador la autoría de las citaciones y las sumas de dinero exigidas por su liberación.

26. Algunas de las conclusiones a las que llegó el juzgado de conocimiento respecto del actuar del solicitante y de la otrora organización insurgente se describen a continuación:

- i) En la época en que estuvo secuestrado Augusto Mejía Mejía, Arnulfo Sánchez, Luis Alberto Rubio Leonel y Álvaro Díaz, [PALOMAR CARDOZO] era miembro del Frente Tulio Varón de las Farc, y fue ubicado como componente de la comisión financiera y de esta manera se infiere que estaba comprometido con la ejecución de los secuestros que financiaban la organización – indicio de oportunidad e interés para delinquir – y
- ii) Por esa vinculación estaba comprometido con la causa revolucionaria y con las acciones que llevaran a financiarla, dentro de las que se encuentra el secuestro de ciudadanos de bien con el claro objetivo de obtener un provecho económico -indicio de interés para delinquir.
- iii) Además durante el curso de la investigación existen diferentes declaraciones y señalamientos en su contra que lo señalan de participar en el secuestro ejecutado por el Frente Tulio Varón de las FARC y esto corrobora que las inferencias anteriores corresponden a la realidad.³⁷

27. Es de anotar que la sentencia señala al señor **PALOMAR CARDOZO** como “un subversivo con capacidad de mando y determinación”³⁸, en tanto fungía como comandante financiero de la estructura señalada y precisamente, con ocasión del mando en el Frente Tulio Varón de las extintas FARC-EP se produjo su participación en los hechos. Si bien el ente fallador no tiene certeza de la cantidad de dinero pagada por las víctimas directas y/o sus familiares a cambio de su liberación, durante la actuación se sostiene que el grupo insurgente recibió las sumas de dinero y por ello fue dejándolas en libertad, pues el objetivo primordial era conseguir dinero para financiar sus actividades insurgentes³⁹.

28. A partir de lo anterior, el Despacho advierte que los hechos y conductas del presente proceso se enmarcan en el Caso Priorizado 001 de la SRVR denominado “Retención ilegal de personas por parte de las FARC-EP”, y por ello ordenará la remisión de dicha actuación en los términos de la SENIT 2 a fin de que sea ese órgano de la JEP el que continúe con su estudio y trámite (*supra*, *subcap.3.2*). Como se indicó previamente, por este proceso la autoridad judicial de la justicia ordinaria otorgó el beneficio provisional de libertad condicionada al compareciente (*supra*, *subcap.2.1*).

29. Adicionalmente, la suscrita autoridad judicial conoció que el señor **PALOMAR CARDOZO** compareció ante el citado caso en versión colectiva de Bloque Oriental y que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Lérída, Tolima remitió directamente a la

³⁶ Cuaderno original No. 7. Expediente Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima. Folio 2 y 9.

³⁷ Ibid., folio 25.

³⁸ Ibid., folio 26.

³⁹ Ibid., folios 25 y 26.

SRVR los expedientes de radicado No. 2017-0002 y No. 2009-00008-02, los cuales están en poder de la magistrada relatora del Caso 001⁴⁰.

Proceso penal con radicado No. 2017-00002:

30. Respecto del ámbito de aplicación temporal, el Despacho constató que el escrito de acusación proferido contra el señor **PALOMAR CARDOZO** señala que los hechos ocurrieron el 15 de abril de 2001⁴¹, por tanto, se encuentra satisfecho. En cuanto al ámbito personal, como se ha indicado anteriormente, el solicitante fue acreditado por la OACP como miembro de las extintas FARC-EP.

31. En cuanto al ámbito de aplicación material, sea lo primero señalar que, de acuerdo con la acusación, el solicitante era conocido con el alias de “Wilson” y fungía como comandante del Frente “Tulio Varón” del Comando Conjunto Central “Adan Izquierdo” de las FARC-EP y hombres bajo su mando llevaron a cabo los hechos objeto de estudio⁴²:

Es un hecho cierto y debidamente demostrado en la foliatura que, el 15 de abril de 2001, horas de la tarde, Inspección Municipal de “LAS DELICIAS”, Comprensión Territorial de Lérída, Tolima, un grupo de sujetos pertenecientes al FRENTE “TULIO VARON” DEL COMANDO CONJUNTO CENTRAL “ADAN IZQUIERDO” de la guerrilla de las FARC-EP, retuvieron y privaron injustamente de la libertad a WILSON ESCOBAR ROJAS, desconociéndose desde ese momento histórico la suerte que pudo haber corrido, pues no se le ha encontrado ni vivo ni muerto [...]⁴³

32. De acuerdo con el expediente revisado, en la región de los hechos la referida estructura de las FARC-EP “cumplía la consigna de hacer limpieza en la zona”⁴⁴ y en ese escenario se produjo la desaparición del señor ESCOBAR ROJAS. Según lo narrado en el escrito de acusación, el tío de la víctima se dirigió a los comandantes **PALOMAR CARDOZO** conocido como “WILSON” y a alias “JHON JAIRO” para indagar sobre el paradero de su sobrino y estos “le manifestaron que, efectivamente, lo habían retenido para investigarlo y que se encontraba al otro lado del Rio Recio, pero que no preguntara más por él”⁴⁵.

33. La investigación también da cuenta de que este Frente al mando del compareciente **PALOMAR CARDOZO** llevó a cabo otros homicidios⁴⁶ vinculados con las actividades conocidas como “limpieza social” porque las víctimas eran acusadas de ser “ladrones, marihuaneros y roba gallinas”⁴⁷, entre otros:

⁴⁰ Radicado No. 20181510290912.

⁴¹ Expediente digital Legali 9005870-95.2019.0.00.0001, folio 349 y ss.

⁴² Ibid., folio 349.

⁴³ Ibid., folio 358.

⁴⁴ Ibid., folio 356.

⁴⁵ Ibid., folio 350.

⁴⁶ Investigaciones No. 117834 – 2731 – 7.42, víctima Luis Carlos Bobadilla Palacios, hechos Tierradentro, 20 de abril de 2001; No. 2733 – 7.42, víctima José Antonio Osorio Ramírez, hechos Tierradentro, Líbano, 24 de abril de 2001; y, No. 2742 – 7.42, víctimas: Julio César Santos Molina, José Leoncio Santos Molina, Nolbery Santos Molina, José Evelio Sánchez, hechos vereda Santa Rita, Tierradentro, 27 de abril de 2001. Ibid., folio 345.

⁴⁷ Ibid., folio 163.

[...] las FARC-EP, OLIDER BARCO PERDOMO, alias “DAVINSON” y LEYER GARCÍA MURILLO, alias “JHON FREDDY ARANGO”, Comandantes de Escuadra, momento histórico examinado, manifestaron bajo la gravedad del juramento que el comandante alias “WILSON”, mentada célula subversiva, fue quien ordenó y comandó la “MASACRE DE CAMPESINOS” en desarrollo de la mal llamada “LIMPIEZA SOCIAL”, para abril de 2001, en el Corregimiento de “TIERRADENTRO”, Comprensión Territorial del Líbano, Tolima. Esta información fue verificada por esta Fiscalía Especializada Delegada a través de Técnicos Investigadores, CTI [...]”⁴⁸

34. Así las cosas, para este Despacho es clara la relación directa del proceso bajo estudio con el conflicto armado no internacional, no obstante, se observa que la conducta por la que fue acusado el señor **PALOMAR CARDOZO** se encuentra enlistada en el parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 como no amnistiable ni indultable en ninguna circunstancia.

35. Por ello, teniendo en cuenta lo indicado en el inciso segundo del artículo 81 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019⁴⁹, este Despacho ordenará la remisión a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, a efectos de que sea este órgano de la JEP el que analice el asunto de conformidad con lo indicado por la SA en las sentencias interpretativas SENIT 1 y SENIT 2, y decida el procedimiento jurídico a seguir en este caso (*supra*, *subcap.3.2*). Como se indicó previamente, por este proceso la autoridad judicial de la justicia ordinaria otorgó el beneficio provisional de libertad condicionada al compareciente (*supra*, *subcap.2.1*).

36. Ahora, dado que el Despacho advirtió que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Lérica, Tolima remitió directamente a la SRVR los expedientes de radicado No. 2017-0002 y No. 2009-00008-02, los cuales están en el Despacho de la magistrada relatora del Caso 001⁵⁰, se le solicitará el envío del expediente No. 2017-0002 relacionado con el delito de desaparición forzada a la SDSJ para lo de su cargo, con fundamento en la presente decisión.

Proceso penal con radicado No. 730013104-007-2016-00007-00:

37. En cuanto al ámbito de aplicación temporal, este Despacho lo estima satisfecho, pues los hechos ocurrieron el 9 de junio del año 2003. Igualmente, como ya se ha indicado, el señor **PALOMAR CARDOZO** satisface el ámbito de aplicación personal, pues se encuentra acreditado por la OACP.

38. Respecto del ámbito de aplicación material, según el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima, el homicidio del señor SANTOS SÁNCHEZ ORTIZ, ocurrido en la vereda Monte Grande, Finca las Brisas de Alvarado, Tolima, fue producido por “tres sujetos uniformados con prendas de uso privativo del ejército”

⁴⁸ Ibid., folio 359.

⁴⁹ “En caso de que, por tratarse de delitos sobre los que no procede la amnistía, el indulto o la renuncia a la acción penal, la actuación sea remitida a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidades o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistías e Indultos dispondrá la libertad provisional del beneficiario [...]”⁴⁹, la Sala, al advertir la inamnistiabilidad de la conducta referida, procederá a estudiar el ámbito de aplicación material a fin de establecer si en el presente caso se encuentran satisfechos los tres ámbitos de aplicación de la Ley 1820 de 2016 para decidir el procedimiento jurídico apropiado.”

⁵⁰ Radicado No. 20181510290912.

quienes lo “[...] sacaron [...] hacia la carretera con uno de sus hijos, conversaron un momento con él y posteriormente le dispararon varias veces [...]”⁵¹.

39. Señala el juzgado de conocimiento, que, por su ubicación, la finca habitada por la víctima era frecuentada por integrantes del Frente Tulio Varón de las FARC-EP quienes señalaron a algunos habitantes del sector de ser informantes del Ejército Nacional porque en días anteriores a los hechos había hecho presencia⁵². El mismo día fueron asesinados los señores FAUSTINO ARIAS y LUCIO RODRIGUEZ⁵³.

40. Por estos hechos el señor **PALOMAR CARDOZO** fue acusado el 27 de noviembre de 2015 por la Fiscalía Doce Seccional de Ibagué como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida.

41. Con base en las consideraciones expuestas el Despacho pudo constatar la relación del proceso bajo estudio con el conflicto armado no internacional.

3.4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO BAJO LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO (DIH)

42. Establecida la relación directa del caso concreto con el conflicto armado no internacional, corresponde ahora determinar si el homicidio del señor SANTOS SÁNCHEZ ORTIZ perpetrado por una de las fuerzas en combate quebrantó alguna norma de DIH convencional o consuetudinario como marco normativo aplicable o si por el contrario constituyó una acción permitida bajo tal escenario, teniendo en cuenta que la referida regulación determina las reglas de las conductas de las partes enfrentadas y la protección de las personas y bienes que no participan en la confrontación.

43. Para ello, el Despacho hará uso de los principios del uso de la fuerza en la conducción de hostilidades para determinar si en el presente asunto hubo una violación a las reglas del DIH: distinción, precaución y proporcionalidad. De no encontrarse satisfecho uno de ellos, no procederá con el estudio de los demás.

44. De acuerdo con el principio de *Distinción*, consagrado en la Norma 1, “Las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados”. Por su parte, el principio de *Precaución* establecido en la Norma 15 de DIH consuetudinario aplicable tanto en conflictos de carácter internacional como de carácter no internacional señala:

las operaciones militares se realizarán con un cuidado constate de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente.

⁵¹ Expediente digital Legali 9005870-95.2019.0.00.0001, folio 47.

⁵² Ibid.

⁵³ Ibid.

45. Respecto al principio de *Proporcionalidad*, la Norma 14 de DIH consuetudinario menciona que “queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. En esa línea, según el CICR este principio es inherente al principio de humanidad, consagrado en el Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra⁵⁴.

46. Corresponde ahora establecer si la conducta constituyó una infracción al Derecho Internacional Humanitario convencional o consuetudinario aplicable y si tal infracción puede ser considerada crimen de guerra. Al respecto, la SA ha señalado:

54. La SAI, en los casos dudosos, debe identificar cuál es la norma o valor vulnerado para poder calificar la infracción como grave o seria. Pero hay otros casos en los cuales no cabe duda alguna de que se trata de un crimen de guerra por cuanto versa sobre actos cuya gravedad es tan clara que no son susceptibles de un mecanismo jurídico de amnistía. El homicidio en persona protegida y la violencia sexual cometida con ocasión y en desarrollo del conflicto armado son de aquellos casos en los cuales no es necesario hacer un test de gravedad, pues el derecho penal internacional y la jurisprudencia doméstica e internacional los consideran como actos de suficiente entidad para constituir crímenes de guerra y no ser objeto de amnistía o indulto⁵⁵.

47. De lo anterior se desprende que el listado de conductas constitutivas de crímenes de guerra en conflictos armados no internacionales contenido en los literales c) y e) del artículo 8.2 del Estatuto de Roma (ER) es un fundamento suficiente para considerarlas por ese solo hecho infracciones de la gravedad requerida para ser crímenes de guerra. Ello, bajo la premisa de que las conductas descritas reflejan la opinión de la comunidad internacional sobre su gravedad como lesiones a valores humanitarios universales⁵⁶.

48. Así las cosas, la suscrita autoridad judicial procederá a analizar si la conducta en estudio quebranta alguna norma de DIH convencional o consuetudinario y luego examinará la correspondencia entre los hechos del proceso y los Elementos de los Crímenes del ER, en concreto, el referido a homicidio en contra de personas protegidas por el DIH previsto en el artículo 8.2.c.i. del Estatuto. En caso de que exista equivalencia entre ellos calificará la conducta como crimen de guerra, excluida del beneficio de amnistía y por ende de la competencia de la SAI, por lo que procederá a remitir el trámite ante la instancia de la JEP que corresponda.

49. De acuerdo con la información contenida en la actuación, el Despacho encuentra que el señor SANTOS SÁNCHEZ ORTÍZ ostentaba la calidad de civil y no hay elemento alguno que permita inferir que participaba directamente en las hostilidades, por tanto, se trataba de una persona protegida por el DIH que, en ninguna circunstancia, podía ser objeto de ataque.

50. Como se ha indicado, el ente acusador de la justicia ordinaria también calificó la conducta por la que fue acusado el señor **PALOMAR CARDOZO** como homicidio en

⁵⁴ J. -M. Henckaerts - Estudio sobre el derecho Internacional humanitario consuetudinario. Pg. 55.

⁵⁵ Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020, párr. 54.

⁵⁶ Sala de Amnistía o Indulto. Subsala de decisión A. Resolución SAI-SUBA-AOI-D-075-2020 de octubre 2 de 2020.

persona protegida, el cual hace parte del título de delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH del Código Penal Colombiano.

51. En este caso, la muerte ocasionada al señor SÁNCHEZ ORTIZ por parte miembros del Frente Tulio Varón de las FARC-EP constituyó una violación del principio de distinción consagrado en el artículo 13 del Protocolo Adicional II y en la Norma 1 de DIH consuetudinario, y de la prohibición de atacar contra la vida y la integridad de las personas protegidas, establecida en el numeral 1.a del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y en el artículo 4.2.a del Protocolo Adicional II.

52. Establecida la existencia de una infracción al DIH, el Despacho examinará si la conducta de homicidio en persona protegida por la que fue acusado el señor **PALOMAR CARDOZO** conforme al Código Penal se corresponde con la conducta que en el mismo sentido prevé como crimen de guerra el artículo 8.2.c.i. del ER, a la luz de los Elementos de los Crímenes.

Elementos del crimen de guerra de homicidio. Art. 8.2.c.i del Estatuto CPI	Verificación en el caso concreto
1. Que el autor haya dado muerte a una o más personas	Se produjo la muerte del señor SANTOS SÁNCHEZ ORTÍZ.
2. Que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades	Del relato de los hechos se extrae que la víctima era una persona civil que no era parte activa de las hostilidades.
3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa protección	Según el ente acusador, de las circunstancias en las cuales dio muerte a la víctima se infiere que el autor era consciente de que no se trataba de un objetivo militar válido sino de una persona protegida, pues los tres sujetos que cometieron el hecho llegaron a la casa de la víctima, “lo sacaron hacia la carretera con uno de sus hijos, conversaron un momento con él y posteriormente le dispararon varias veces, cuando cayó al piso lo remataron con tiros cercanos a la oreja, muriendo en el lugar” ⁵⁷ . Pese a que la víctima fue señalada como informante del Ejército Nacional no hay elementos que permitan concluir que hubiera perdido su protección por tomar parte en las hostilidades.
4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado no internacional y haya estado relacionada con él	El autor realizó la conducta como parte de las acciones realizadas en la región por el Frente Tulio Varón de las extintas FARC-EP.
5. Que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado	El autor era consciente de la existencia del conflicto, por cuanto actuaba de forma activa para una de las partes enfrentadas en él.

57 Expediente digital Legali 9005870-95.2019.0.00.0001, folio 47.



53. En efecto, el Despacho observa que la conducta de homicidio en persona protegida por la que fue acusado el señor **PALOMAR CARDOZO** se corresponde con los requisitos que sobre esa conducta establecen los Elementos de los Crímenes para calificarlo como crimen de guerra, siendo, por tanto, una conducta excluida del beneficio de amnistía en los términos del parágrafo del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016. Por ello, ordenará su remisión inmediata a SDSJ para que sea ese órgano de la JEP el que continúe el trámite de acuerdo con lo dispuesto por la SA en la sentencia interpretativa 2 (*supra*, subcap.3.2). Como se indicó previamente, por este proceso la autoridad judicial de la justicia ordinaria otorgó el beneficio provisional de libertad condicionada al compareciente (*supra*, subcap.2.1).

3.4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

54. El del 5 de marzo de 2020 la Secretaría Ejecutiva de la JEP informó la designación de la abogada adscrita al SAAD SANDRA MÓNICA HERRERA GAVIRIA para asumir la defensa del señor **PALOMAR CARDOZO** en todos los trámites que se surtan ante la JEP⁵⁸. La abogada se identificó con cédula de ciudadanía No. 42.092.934 y porta la Tarjeta Profesional No. 287.096 del Consejo Superior de la Judicatura.

55. A su vez, el señor **PALOMAR CARDOZO** a través de correo electrónico de 18 de mayo de 2020 manifestó que concede poder para actuar en su representación a la abogada HERRERA GAVIRIA.

56. Por su parte, el Despacho corroboró que la tarjeta profesional de la mencionada defensora se encuentra vigente y que en su contra “no se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado” a través del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados⁵⁹. Por ello, se le reconocerá personería jurídica para que represente los intereses del compareciente en los trámites que se surtan ante la SAI.

IV. RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

57. El Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), del cual hace parte la JEP, pretende dar una respuesta integral a las víctimas, de manera que los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición “no pueden entenderse de manera aislada. Estarán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”⁶⁰. Así mismo prevé que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁶¹. La Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad del Acto Legislativo 01 del 2017, señaló que como el SIVJRNR:

⁵⁸ Ibid., folio 157.

⁵⁹ Consulta realizada el 13 de noviembre de 2020.

⁶⁰ Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 1°.

⁶¹ Ibid., artículo transitorio 5°.

“[...] tiene su centro de gravedad en buscar una respuesta integral a las víctimas, es fundamental entender que los beneficios, derechos y garantías del sistema como un todo, consagrados en el AL 01/17, no pueden entenderse de manera absoluta, sino que cada uno de los tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías está sujeta a la verificación por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz de todas las obligaciones derivadas del Acuerdo Final y en particular, del cumplimiento de las siguientes condicionalidades (en adelante, el “Régimen de Condicionalidad”):

- (i) Dejación de armas;
- (ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- (iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;
- (iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
- (v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y
- (vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final⁶²”.

58. La Corte añadió que: “el incumplimiento por parte de los excombatientes a cualquiera de las condiciones del mencionado Sistema o a cualquiera de las sanciones impuestas por la Jurisdicción Especial de Paz, tendrá como efecto, de conformidad con el A.L. 1 de 2017, la pérdida de tratamientos especiales, beneficios, renunciaciones, derechos y garantías, según el caso”⁶³. La concesión de los beneficios previstos en dicha Ley “no exime del deber de contribuir individual o colectivamente al esclarecimiento de la verdad o del cumplimiento de las obligaciones de reparación que sean impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz”⁶⁴.

59. Las anteriores precisiones permiten, por último, advertir que la verificación de las obligaciones a cargo de cada uno de los destinatarios de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016, será cargo de la JEP y tendrá en cuenta los compromisos asumidos para con el Sistema”⁶⁵.

60. De lo anterior se puede concluir que los destinatarios de cualquiera de los beneficios transicionales, al ingresar a la JEP y, en consecuencia, al SIVJRNR, adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener las prerrogativas adquiridas. Los incumplimientos al SIVJRNR originarán la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad, que puede dar lugar a la pérdida de cualquiera de los beneficios otorgados, deberán ser objeto de estudio y decisión por la JEP, esto implica analizar, en cada caso, la gravedad -y si existe- la justificación del incumplimiento⁶⁶.

⁶² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-674 (Comunicado de prensa nro. 55 de 14 de noviembre de 2017).

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Artículo 14 de la Ley 1820 del 2016.

⁶⁵ Ibidem.

⁶⁶ De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018.

61. En el caso concreto, el acceso y mantenimiento de la libertad condicionada, otorgada por la justicia ordinaria al señor **PALOMAR CARDOZO** por los tres procesos aquí estudiados (*supra*, *subcap.2.1*), está supeditada a un régimen de condicionalidad que le impone la SAI y que debe ser cumplido por el término de vigencia de la JEP y que contiene los siguientes compromisos:

- i) Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- ii) No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- iii) Garantizar la dejación de armas y comprometerse a no reincidir en la comisión de delitos dolosos.
- iv) Participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.
- v) Comparecer ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas o ante la JEP cuando sea requerido, aportando verdad plena.
- vi) Comparecer ante la JEP cada vez que sea requerido su aporte en trámites judiciales, incluido -pero no limitado-, a los que él adelante en causa propia.
- vii) Comprometerse a terminar el conflicto y no volver a utilizar las armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente.
- viii) Conociendo el Acuerdo Final suscrito por las FARC-EP y el Gobierno Nacional, comprometerse a ser responsable con su finalidad y metas, incluyendo la contribución a las medidas y a los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición conforme a lo establecido en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016.

62. Es importante mencionar que, atendiendo a la gravedad de un eventual incumplimiento, el señor **PALOMAR CARDOZO** podría llegar a perder el beneficio de libertad condicionada que le fue otorgado por los procesos penales de radicado No. 2017-00002 y No. 730013104-007-2016-00007-00, respectivamente.

63. Sin embargo, de acuerdo con la SA en el caso de los beneficios concedidos por delitos no amnistiables o no indultables, corresponderá a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz avocar la revisión específica del presente caso y tendrá competencia para revisar y supervisar el beneficio provisional que otorgado y complementar o actualizar los compromisos adquiridos en el régimen de condicionalidad general al que están sujetos todos los tratamientos penales especiales del sistema, razón por la cual se le correrá traslado de la presente decisión⁶⁷.

V. DEL DEBER DE APORTAR VERDAD PLENA Y LA SUSCRIPCIÓN DEL FORMATO F1

64. Como se indicó en el acápite precedente, el otorgamiento de este beneficio transicional no se da manera incondicionada, sino que su mantenimiento depende del cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones por parte de los comparecientes⁶⁸. En ese sentido, el mínimo condicionamiento que se le exige a los comparecientes para

⁶⁷ Sección de Apelación del Tribunal para la Paz. Sentencia Interpretativa No. 2, párrafo 157.

⁶⁸ Artículo 6, Ley 1820 de 2016.



mantener los beneficios que han recibido es el de contribuir a la verdad de manera clara, exhaustiva, detallada y completa, sin que ello implique la obligación de aceptar responsabilidades⁶⁹.

65. Esta obligación de aportar a verdad también involucra el deber de suministrar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado⁷⁰.

66. En esa línea, la SA señaló que las Salas de Justicia de la JEP tienen la responsabilidad de gestionar el régimen de condicionalidades para anticipar y alimentar el trabajo presente o futuro de otros órganos de la JEP que están a cargo de atribuir responsabilidades sancionatorias⁷¹. Para facilitar aquella tarea, la SA creó el anexo F-1, una planilla de recolección de información de manera uniforme con el propósito de facilitar la aplicación de los principios del sistema y la gestión de las competencias de los órganos de la JEP.

67. El formato F-1 incluye una serie de información general sobre el compareciente, contempla la preparación de un plan, programa o proyecto de contribuciones, el compromiso de aportar la verdad sobre las conductas propias y las de otras personas sobre las que tenga conocimiento, el compromiso de dar información exhaustiva y detallada para esclarecer fenómenos de macro criminalidad y victimización por medio de datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, forma de financiación y patrones.

68. Según lo dispuesto por la SA, el formato F1 debe ser suscrito cuando la persona se presenta ante la JEP o en cualquier momento a partir de entonces, pues cualquier acto procesal, se convierte en una oportunidad para requerir el diligenciamiento de este formulario. Si bien la SAI no tiene obligación de verificar y contrastar la información entregada por el compareciente si tiene la responsabilidad de al menos⁷²:

(i) exigir la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información general y comprehensiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó el compareciente;

ii) si en lo declarado la SAI advierte que la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas o que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, debe ofrecerles a las víctimas o al Ministerio Público la oportunidad de pronunciarse sobre ello antes del cierre del trámite, y al compareciente la ocasión de atender o referirse a estas observaciones, sin perjuicio de que la SAI promueva interacciones adicionales;

y

⁶⁹ Ver inciso noveno del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, Art. 20 de la Ley 1957 de 2019 y Sentencia C-007 de 2018, Corte Constitucional.

⁷⁰ Art. 20 de la Ley 1957 de 2019.

⁷¹ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

⁷² JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA-AM-81 del 17 de julio de 2019. Párrafo 39.

(iii) si en el relato percibe información relevante para los casos priorizados por SRVR, entonces la SAI debe remitir inmediatamente o con la decisión respectiva la pieza pertinente a dicho órgano, y por su parte debe buscar con la debida diligencia el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona.

69. En virtud de lo anterior se ordenará la suscripción del Formato F1 anexo a la presente resolución por parte del compareciente como parte de las obligaciones que adquirió a partir de su sometimiento.

VI. VÍCTIMAS DETERMINADAS

70. Teniendo en cuenta que es deber de la SAI asegurar la participación de las víctimas para que se pronuncien dentro de los tramites que adelanta o interpongan los recursos contemplados en la Ley 1922 de 2018 en los casos que puedan ser de su interés, sea el caso resaltar que, quien ostente la calidad de víctima podrá intervenir en el trámite: (i) de manera directa; (ii) a través de apoderado de judicial o (iii) podrá solicitar ante la JEP que le sea asignado un apoderado judicial del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa de la Jurisdicción Especial para la Paz, quien desempeñará sus labores de manera gratuita.

71. En el proceso radicado No. 73001331072-2009-00008, fueron reconocidos como víctimas directas los señores AUGUSTO MEJÍA MEJÍA, ARNULFO SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO RUBIO LEONEL y ÁLVARO DIAZ. En el proceso radicado No. 2017-00002 fue reconocido como víctima el señor WILSON ESCOBAR ROJAS (Desaparecido) y en el radicado No. 730013104-007-2016-00007-00 fue reconocido como víctima el señor SANTOS SÁNCHEZ ORTÍZ (Fallecido).

72. Por ello, se comisionará a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, para que en el término de veinte (20) días hábiles, ubique y obtenga la información de contacto actualizada de todas las víctimas determinadas dentro de los procesos de radicado No. 73001331072-2009-00008, 2017-00002 y 730013104-007-2016-00007-00 y/o de sus apoderados.

73. Una vez cumplido lo anterior, la UIA deberá suministrar tal información a la Secretaría Judicial de la SAI quien deberá notificar la presente decisión a todas las víctimas determinadas y/o a sus apoderados de los referidos procesos para que, de ser su voluntad, se pronuncien dentro del presente trámite y los demás que se adelanten ante la JEP.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inamnestiabilidad de las conductas de desaparición forzada y homicidio en persona protegida por las que fue acusado en la jurisdicción ordinaria el señor **FABIAN PALOMAR CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No.



5.893.626 de Dolores, Tolima, dentro de los procesos penales de radicado No. 2017-00002 y No. 730013104-007-2016-00007-00, respectivamente.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA los procesos penales de radicado No. 2017-00002 por el delito de desaparición forzada y No. 730013104-007-2016-00007-00 por el delito de homicidio en persona protegida, a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP.

TERCERO: REMITIR POR COMPETENCIA el proceso penal de radicado No. 73001331072-2009-00008 por secuestro extorsivo agravado al Caso Priorizado 001 de Sala de Reconocimiento de Verdad, Responsabilidad y Determinación de los Hechos y Conductas de la JEP.

CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución al señor **FABIAN PALOMAR CARDOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.893.626 de Dolores, Tolima, e **INFORMARLE** que el beneficio de libertad condicionada concedido por las autoridades de la jurisdicción ordinaria en los procesos penales de radicado No. 73001331072-2009-00008, No. 2017-00002 y No. 730013104-007-2016-00007-00, se mantendrá hasta que la SDSJ y la SRVR se pronuncien sobre su situación jurídica de manera definitiva, y siempre y cuando cumpla con el régimen de condicionalidad que le cobija.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDRA MONICA HERRERA GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.092.934, portadora de la tarjeta profesional No. 287.096 del Consejo Superior de la Judicatura para actúe en representación del señor PALOMAR CARDOZO ante los trámites que se surtan en la JEP y **NOTIFICARLE** la presente decisión al correo electrónico sandra66monica@hotmail.com o en el teléfono 3125117152.

SEXTO: COMISIONAR a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para facilitar la suscripción por parte del señor **PALOMAR CARDOZO** del régimen de condicionalidad y del Formato F1 anexos a la presente decisión. Una vez cumplido lo anterior, **ENTREGAR** copia de este al compareciente e **INFORMAR** lo propio al Despacho.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Unidad de Investigación y Acusación de la JEP, para que en el término de veinte (20) días hábiles, ubique y obtenga la información de contacto actualizada de todas las víctimas determinadas dentro de los procesos de radicado No. 73001331072-2009-00008, 2017-00002 y 730013104-007-2016-00007-00 y/o de sus apoderados.

Una vez cumplido lo anterior, la UIA deberá entregar el informe a la Secretaría Judicial de la SAI quien deberá **NOTIFICAR** la presente decisión a todas las víctimas determinadas y/o a sus apoderados de los referidos procesos.

OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá, al Juzgado Penal del Circuito de Lérica, Tolima y al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Ibagué, Tolima.

NOVENO: SOLICITAR a la magistrada relatora del Caso 001 de la SRVR remitir a la SDSJ copia física y/o digital del expediente de radicado No. 2017-00002 por el delito de desaparición forzada, para lo de su cargo.



DÉCIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación para la Intervención en la JEP, la cual actúa en representación del Ministerio Público, al correo electrónico procesosjep@procuraduria.gov.co, o a la dirección Carrera 5 No 15 - 80 Bogotá D.C.

UNDÉCIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GIRALDO MUÑOZ
Magistrada Sala de Amnistía o Indulto

